

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

DAVID BETANCOURT  
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700556

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Bonificación

Caso Número:  
B-340-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

La parte recurrente, señor David Betancourt Rivera, miembro de la población correccional Bayamón 501, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 10 de abril de 2017, notificado el 3 de mayo de 2017.

Mediante la aludida determinación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó al recurrente su solicitud de bonificación adicional al mínimo de su sentencia.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

**I**

El 13 de marzo de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, solicitando la adjudicación de bonificación por trabajo, estudios o servicios al mínimo de su sentencia.

El 10 de abril de 2017, notificada al recurrente el 3 de mayo de 2017, la evaluadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación suscribió la respuesta a la solicitud de remedio administrativo. En la misma, se le explicó que el mínimo de años requerido para que la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) adquiriera jurisdicción para evaluarlo son 25 años, por haber sido condenado por el delito de asesinato en primer grado. En la aludida respuesta se aclaró que, aunque las bonificaciones por estudios y trabajo aplican tanto en la adjudicación de bonificación al máximo y mínimo de la sentencia, la Ley Orgánica de la Junta específicamente dispone un término mínimo de pena de 25 años naturales a los condenados por el delito de asesinato en primer grado.

Inconforme con tal respuesta, el 10 de mayo de 2017, el recurrente solicitó la reconsideración. Sin embargo, luego de evaluada la petición, el 18 de mayo de 2017, notificada al recurrente el 26 de mayo de 2017, la Coordinadora de la División de Remedios Administrativos denegó la misma. Según la determinación, los casos sentenciados luego del 20 de julio de 1989, por el delito de asesinato en primer grado, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. Asimismo, se especificó que el mínimo de sentencia a cumplir por el aludido delito, en esos casos sentenciados bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales, ello exclusivamente para efectos del referido a la Junta.

Aún insatisfecho, el 30 de junio de 2017 el recurrente acudió ante nos planteando lo siguiente:

Erró el DCR al no aplicarme abonos al cómputo mínimo de mi sentencia de 99 años, cuando ya habíamos ido a un litigio previo en el que el Tribunal había aclarado que procedía en mi caso el abono por trabajo y estudio al cómputo mínimo de 25 años al amparo del Art. 12 del Plan de Reorganización.

Luego de examinar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Procurador General, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

La concesión de bonificaciones está regida por el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII. Específicamente, su Artículo 12, 3 LPRA Ap. XVIII, regula las bonificaciones por trabajo, estudios o servicios. Dicho artículo dispone de la siguiente forma:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

De igual manera, el Plan de Reorganización establece que el Secretario adoptará un reglamento para la concesión, disfrute, rebaja y cancelación de las bonificaciones provistas. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 13. A tales efectos, el 30 de julio de 2015, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo,*

*Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* (Reglamento Interno de Bonificación), del 3 de junio de 2015.

Con relación a la controversia que atendemos, el Artículo IV del Reglamento Interno de Bonificación define bonificación adicional como:

[L]os abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional.

Por su parte, el Artículo IX (12)(a)(1) del mismo Reglamento, intitulado *Normas para la Concesión de Abonos Adicionales* dispone que:

La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembro de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en éstos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.

### **B**

Por otra parte, la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, *Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece.

El inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, el cual establece las autoridades, deberes y poderes de la Junta, dispone, en lo pertinente, que ésta:

[...]

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que

hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Art. 49-C de la Ley 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la **sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.**

4 LPRC sec. 1503.<sup>1</sup> (Énfasis nuestro).

En lo que concierne a la controversia ante nos, el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 19 de febrero de 2010, en su Artículo VI, sección 6.2, establece los requisitos jurisdiccionales para intervenir dentro de un régimen de sentencia determinada bajo el Código Penal de 1974, *supra*. El mismo dispone que:

1. La Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta.
2. Cuando el Peticionario haya sido sentenciado por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito fue un menor juzgado como adulto.

### C

Finalmente, en cuanto al proceso de revisión judicial, es conocido que el mismo comprende tres (3) áreas básicas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hechos serán sostenidas por el tribunal únicamente si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo,

---

<sup>1</sup> Este Tribunal toma conocimiento de que la precitada disposición fue enmendada mediante la Ley Núm. 132-2014. No obstante, en la consecución del principio de favorabilidad, aplicamos la misma a los hechos que atendemos.

mientras que las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-894 (2008).

Es principio reiterado que las decisiones que tomen las agencias administrativas merecen gran deferencia por parte de los foros judiciales. Ello, pues existe una presunción de corrección que se les adjudica a las determinaciones administrativas, debido a la experiencia y especialidad de las áreas específicas reguladas por cada agencia. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

Sin embargo, cederá el principio de deferencia reconocido a las agencias administrativas cuando la determinación no esté basada en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo; cuando el organismo administrativo incida al aplicar la ley; y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

Le corresponde a la parte que impugna la obligación derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Esto es, le corresponde a la parte afectada por una determinación de hecho de una agencia, demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

### III

En el presente caso el Departamento de Corrección y Rehabilitación le negó al recurrente una bonificación adicional al mínimo de la sentencia impuesta. De la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* se desprende que el 1 de junio de 1993,

bajo la vigencia del Código Penal de 1974, el recurrente fue sentenciado a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado.

Tal cual esbozado, el Artículo IX del Reglamento de Bonificación, *supra*, establece que los miembros de la población correccional sentenciados por el delito de asesinato en primer grado, luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. Por otra parte, la Ley Núm. 118, *supra*, dispone expresamente que la Junta adquirirá jurisdicción sobre una persona convicta por asesinato en primer grado, cuando ésta hubiera cumplido veinticinco (25) años naturales de su sentencia. Por ello, el recurrente tiene que cumplir un término de veinticinco (25) años naturales de su condena para ser referido a la Junta y poder ésta asumir jurisdicción.

Según se desprende de la Respuesta emitida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, aunque reconoció que el recurrente era elegible para bonificaciones adicionales, dispuso que este debía cumplir un mínimo de 25 años naturales como requisito previo para ser acreedor de la bonificación.

En fin, como es de apreciarse, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una respuesta conforme a derecho y ante la ausencia de pasión prejuicio o parcialidad de parte de la agencia, confirmamos la determinación recurrida.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones